

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Femicide as a Separate Type of Intentional Gender-Based Homicide in Latin America

*Alicja Serafin**

INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE VARSOVIA

✉ alicia.eva.serafin@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-7873-474X>

RESUMEN

A partir de los años noventa del siglo XX, la región latinoamericana experimenta una oleada interminable de los crímenes dirigidos contra las mujeres. Una de las representaciones más emblemáticas de esta “epidemia” de violencia constituyen los feminicidios. Se estima que en América Latina cada día mueren aproximadamente doce mujeres por causa de su género. Según las estadísticas criminales, el país con una tasa más alta de feminicidios sigue siendo México. Aunque las autoridades mexicanas, después de la sentencia de Campo Algodonero de 16 de noviembre de 2009, fueron obligadas de implementar unas políticas públicas orientadas a erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, el número de feminicidios, nutrido por la impunidad, el narcotráfico y la corrupción, no para de crecer. En el presente trabajo se intentará explicar varios conceptos, tanto jurídicos como sociológicos, que se esconden bajo el término de feminicidio. Una atención muy especial será prestada al modo de hablar sobre las víctimas y los victimarios de este crimen en los medios de comunicación.

PALABRAS CLAVE: *feminicidio, derecho penal, violencia de género, México, América Latina.*

ABSTRACT

From the early nineties of the 20th century Latin American region has experienced an endless wave of crimes committed against women. One of the most emblematic representations of this kind of violence are femicides. It is estimated that every

* Máster en Derecho por la Universidad de Varsovia, Polonia Licenciada en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos y Derecho Español en la Escuela de Derecho Español y Europeo por la Universidad de Varsovia. Doctoranda en el Instituto de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Varsovia. Estancia doctoral en la Universidad de Sevilla y práctica laboral en los Juzgados de la Violencia Contra la Mujer en España (2018).

day in Latin America die approximately 12 women just because of their gender. According to the criminal statistics the country with the highest level of femicide is still Mexico. Although the Mexican authorities, after the famous Campo Algodonero sentence from November 16, 2009, were obliged to introduce special public policies orientated to eliminate all forms of violence against women, the number of femicides, supported by the impunity, drug trafficking business and corruption, is constantly growing. This essay intends to explain various concepts, both legal and sociological, related to femicide. Special attention will be given to the way the press and media present a victim and a perpetrator of this kind of crime.

KEYWORDS: *femicide, criminal law, gender-based violence, Mexico, Latin America.*

¿Quiere decir que cree que Kelly está muerta? le grité. Más o menos, dijo sin perder un ápice de compostura. ¿Cómo que más o menos? grité. ¡O se está muerto o no se está muerto, chingados! En México uno puede estar más o menos muerto, me contestó muy seriamente (...). Nadie presta atención a estos asesinatos, pero en ellos se esconde el secreto del mundo.

Roberto Bolaño "2666"

Introducción

El crimen de femicidio encarna una de las formas más extremas que puede adoptar la violencia contra las mujeres en el mundo contemporáneo. No se trata de cualquier asesinato de una mujer, sino un tipo muy particular agravado por las circunstancias de que la mujer es asesinada por el mismo hecho de serlo, es decir, por la misoginia que conduce el autor a cometer esta atrocidad (Atencio, 2015, p. 10). Es preciso señalar al principio que los femicidios no constituyen un fenómeno delictivo nuevo y reservado solamente a la región latinoamericana, sino ocurren y siempre han ocurrido en todas partes del globo con mayor o menor frecuencia en función del nivel de la cultura (o más bien su hostilidad hacia las mujeres) vigente en la sociedad (Ockrent, 2007, p. 16). Sin embargo, últimamente, desde la década de los años noventa, se observa en América Latina una tendencia de un aumento espectacular de los femicidios. En este contexto, se suele decir que el país que encabeza la lista de los más peligrosos en cuanto a la tasa de los femicidios es México y, ubicada en el terreno fronterizo, la Ciudad Juárez. En el presente artículo se intentará analizar y comprobar los datos de los cuales actualmente disponemos sobre el concepto de femicidio, sus variantes legales en México y su imagen popular en los medios de comunicación. Para ello, se confrontarán varios modos de hablar sobre este crimen y métodos de combatirlo, tanto a nivel policial como simbólico.

El concepto de feminicidio

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Alicja Serafin

Para empezar, vale la pena preguntar cuando y donde entra en el uso lingüístico el término de femicidio/feminicidio¹? La palabra por la primera vez aparece durante las deliberaciones del Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra La Mujer convocado en Bruselas por Simone de Beauvoir en 1976 y fue utilizada por Diana Russell, una activista y coautora (junto con Jill Radford) del libro *Femicide. The Politics of Women Killing* [Femicidio. La política del homicidio de las mujeres]². Según la definición que nos brindan Russell y Radford en la mencionada publicación, el feminicidio es “un asesinato misógino³ de mujeres cometido por hombres (Russell, Radford, 1992, pp. 3–4). Por otra parte, en un artículo *Speaking the Unspeakable* de la revista Ms Magazine el feminicidio es entendido como “asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Caputi, Russell, 1990, p. 27). Ambas definiciones fueron bastante amplias, lo que permitió a las autoras incluir a la categoría de feminicidio también los infanticidios de las niñas, mutilaciones genitales, mutilaciones en nombre del “embellecimiento”, esterilización forzada o maternidad forzada, siempre cuando resultaron en la muerte de la víctima (Radford, Russell, 1992, pp. 6–7). La persona que introduce el concepto al suelo latinoamericano es Marcela Lagarde y de Los Ríos, una antropóloga feminista y activista social mexicana gracias a cuyos méritos México implementó una de las primeras leyes federales contra los feminicidios, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia⁴.

Conforme a la definición de Lagarde, feminicidio es:

un conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad (...). En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, en ocasiones violadores, y asesinatos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde

¹ Hoy en día, en algunos países de América Latina para nombrar el mismo fenómeno se utiliza término femicidio (Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá) y, en otros, feminicidio (Colombia, México, El Salvador).

² En 1985, Mary Anne Warren en su obra “Gendercide. The implications of Sex Selection” introdujo otro término, más general y relacionado con los homicidios basados en género, pero sin distinción del sexo – gendercide o genericide. La palabra al final no ha tenido tanto éxito como feminicidio.

³ Misoginia – aversión o menosprecio que sienten los hombres hacia las mujeres.

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, Última reforma publicada DOF 13-04-2018.

luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres. Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado. El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. (Lagarde y de los Ríos, 2012, pp. 216–217)

Sobre la base de esta descripción de feminicidio se puede elaborar una definición general del concepto, la cual consta de cuatro elementos: es un crimen basado en odio; se produce en las condiciones de la desigualdad social, cultural, económica, jurídica y política entre las mujeres y hombres; se caracteriza por el hecho de que la mayoría de los autores siguen siendo impunes; y por fin, este crimen ocurre cuando el Estado no actúa debidamente en su contra, es decir los mecanismos básicos de la protección de víctimas y la justicia o no funcionan o están a servicios del crimen organizado.



Gráfico 1.
La definición gráfica de
feminicidio según Marcela
Lagarde y de los Ríos

Fuente: Elaboración propia de la autora.

La definición que propuso Lagarde entró en la 23era edición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en octubre de 2014, pero a pesar de este logro tan simbólico, al principio no todos los países del mundo hispano lo reconocieron. Otra investigadora que dedicó su pesquisa científica a estudiar los casos de feminicidios, con una diligencia especial prestada al caso de la Ciudad Juárez, fue Julia Monárrez. De acuerdo con los resultados de sus estudios, había distintas facetas dentro del mismo concepto, es decir no existía un solo tipo de este delito. Basándose en la teoría de Monárrez, según la cual había varios tipos de feminicidios, y analizando el esquema de esta tipificación vale la pena fijarse en los detalles que diferenciaban un tipo del otro. Siguiendo la lógica de Monárrez se necesitaba distinguir dos tipos básicos del mismo delito: feminicidio íntimo y no íntimo en función de la relación existente (o no) entre la víctima y el victimario. Si existía una relación de carácter íntimo (parentesco, noviazgo,

concubinato, etc.), el crimen fue clasificado como feminicidio íntimo, lo que en la mayoría de las leyes significaba el agravio de la pena. Dentro de la categoría del feminicidio íntimo había dos variantes: feminicidio familiar, cometido en el ámbito del hogar por una persona de familia de la víctima y feminicidio infantil, conocido también como infanticidio femenino. Este segundo tipo se basa en la convicción muy discriminatoria de algunas culturas profundamente patriarcales que la mujer tiene menor valor social que un varón, así que se realiza abortos selectivos de fetos del sexo femenino⁵.

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Alicja Serafin

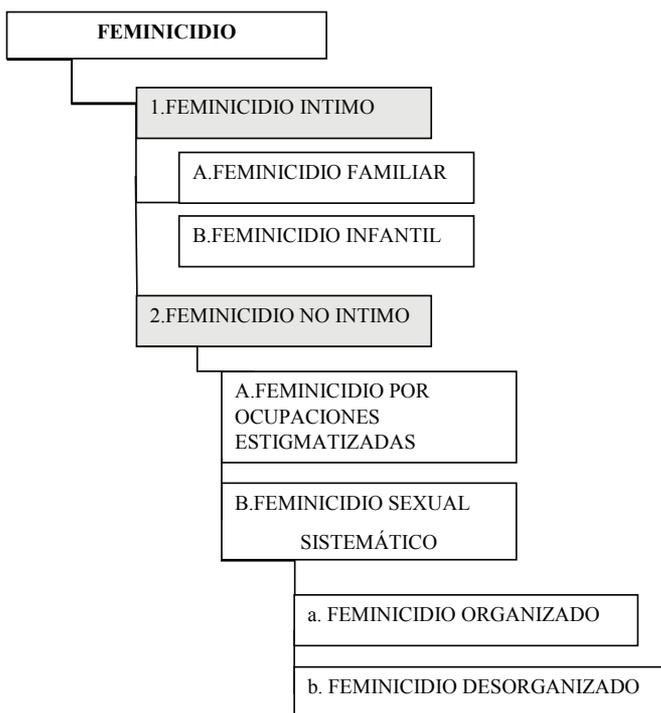


Gráfico 2.
Tipos de feminicidio

Fuente: Elaboración propia de la autora sobre la base de los datos de Julia Monárrez.

Si hablamos del segundo grupo de feminicidios, es decir, los no-íntimos, cabe señalar dos tipos de mayor importancia: feminicidios por ocupaciones estigmatizadas y feminicidios sexuales sistemáticos. Bajo el primer concepto, Monárrez entiende los homicidios de mujeres que trabajan en las profesiones de poca estima social, consideradas muchas veces como “deshonrosas” que colocan a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad (la prostitución, trabajos por la noche). En cuanto a los feminicidios sexuales en serie, se los suele divi-

⁵ Este tipo de feminicidio lo podemos encontrar en las políticas establecidas en el siglo anterior por los gobiernos de China, India o Japón.

dir en dos categorías: organizados y desorganizados. Al primer grupo pertenece el famoso caso juarense y los feminicidios que hasta el día de hoy ocurren en la frontera americano-mexicana. Monárrez describe este grupo como feminicidios sexuales en serie para enfatizar su repetición en esta región y señala las torturas a las cuales estaban sometidas las víctimas, tanto antes de la muerte como *post mortem*.

La dinámica en la comisión de estos crímenes se repite y así, sus autores tras secuestrar a mujeres y niñas y someterlas a todo tipo de vejaciones y agresiones sexuales, torturas y mutilaciones, les dan muerte, arrojan sus cuerpos, desnudos o semidesnudos, en campos baldíos, vías públicas (...). Algunas veces lo hacen también tras su muerte, con la sola idea de estigmatizar aún más a la víctima y causar más daño a sus familiares. A veces sus cuerpos aparecen arrojados en sitios públicos luciendo en su desnudez mensajes grabados sobre su piel a punta de navaja en referencia a algún supuesto comportamiento amoroso o al trabajo en las máquinas que efectuaban esas mujeres (...) produciendo en la población femenina el efecto intimidatorio. (Peramato Martín, 2012, p. 3)

Las circunstancias descritas por Monárrez en las cuales los cuerpos de las víctimas son expuestos en público y llevan rastros de múltiples torturas son un rasgo característico que define este tipo de violencia sufrida por las mujeres no solamente en México y la región fronteriza, sino en casi toda América Latina (Sentencia “Campo Algodonero” 200, p. 143).

Concluyendo, como se ha pretendido demostrar, no hay una sola definición del feminicidio. Sin embargo, cabe recordar que no todos homicidios de mujeres pueden pertenecer a esta categoría, sino solo estos que cumplen ciertos requisitos establecidos por las distintas leyes latinoamericanas. Estos requisitos para que el delito de homicidio pueda considerarse feminicidio llevan el nombre definido por la ley como las razones de género. A pesar de ello, en la mayoría de las denominadas razones de género siempre aparecen dos circunstancias fundamentales para la clasificación de este delito como tal (antes definidas también por Marcela Lagarde y de los Ríos). Feminicidio es un efecto de la desigualdad social entre mujeres y hombres (1) y es un crimen motivado por misoginia, odio y desprecio hacia las mujeres por su condición de ser mujeres (2)⁶. Vale la pena notar aquí que los motivos que condujeron al autor del crimen (el feminicida) para cometerlo excluyen la existencia de feminicidios culposos, es decir, cometidos sin intención de dañar a la víctima como resultado de negligencia o imprudencia.

⁶ Más sobre las razones de género en el siguiente apartado.

Las variantes legales de feminicidio en México

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Alicja Serafin

Un gran hito en el proceso de reconocimiento internacional de la existencia de este fenómeno delictivo jugó la sentencia del 16 de noviembre de 2009 González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. En la mencionada resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ se proclamó por la primera vez que los feminicidios son producto de “una situación de desigualdad social, violencia estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género (Sentencia Campo Algodonero, 2009, p. 143). La sentencia fue un resultado de un largo camino de los familiares de las víctimas de Campo Algodonero que denunciaron el Estado ante el Tribunal por varias negligencias en investigaciones, la falta de información y debida diligencia para las familias de fallecidas.

En efecto, la Corte consideró México culpable de:

- no actuar en contra de feminicidios,
- no implementar respectivas medidas que eliminarían la violencia,
- promover unas malas prácticas basadas en estereotipos de género dentro del personal de la justicia.

A partir de la publicación de esta sentencia se inició también en México un largo proceso de una intensa tipificación de los crímenes contra las mujeres – feminicidios. En 2007, se proclamó en México una ley inspirada en los derechos garantizados en el artículo 6 de la Convención Belém do Pará:

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*
- b) y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

La mencionada ley se llamaba Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y reconocía diez distintos tipos de violencia que afectaban las mujeres en el país:

⁷ México como un país firmante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) desde 1978 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), firmada en Brasil en 1994, estaba obligado a respetar los derechos humanos proclamados en ambos documentos, entre otros el derecho a la vida, a la integridad personal, al acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia. Los niveles de la permisividad e ignorancia de las autoridades en resolver el asunto del crimen de Campo Algodonero de 2001, en el cual fueron asesinadas ocho mujeres, incluso las menores de edad, demostró que la violencia hacia las mujeres en México sigue siendo impune. Esto provocó tanta indignación social que gracias al papel de los ONG y la persistencia de los familiares el caso llegó a la Comisión y después a la Corte Interamericana. La sentencia condenatoria para México se dictó el 16 de noviembre de 2009 – ocho años después los acontecimientos.

1. Violencia psicológica (art.6 punto 1)
2. Violencia física (art.6 punto 2)
3. Violencia patrimonial (art.6 punto 3)
4. Violencia económica (art.6 punto 4)
5. Violencia sexual (art.6 punto 5)
6. Violencia familiar (Capítulo I, art. 7–9)
7. Violencia laboral y docente (Capítulo II, art.10–15)
8. Violencia en la comunidad (Capítulo III, art. 16–17)
9. Violencia institucional (Capítulo IV, art. 18–20)
10. Violencia feminicida (Capítulo V, art. 21–26)

La enumeración de los tipos de „violencias” que experimentan a diario las mujeres mexicanas y su síntesis en una ley ayudó darse cuenta por la primera vez de la escala de ámbitos en los cuales había que proponer unas políticas públicas nuevas, igualitarias y orientadas a la prevención y el combate de este crimen. En el presente trabajo voy a comentar solamente los dos últimos tipos de violencia directamente vinculados con los feminicidios, es decir, la violencia institucional y la feminicida. En cuanto a la violencia institucional, es un elemento clave de la existencia de feminicidios. Bajo este concepto se esconde un conjunto de prácticas del Estado que no es capaz de asegurar a sus propias ciudadanas las básicas garantías judiciales en las situaciones de violencia y las discrimina tanto en el acceso a la justicia (por ejemplo, las denegaciones de recibir las denuncias por policía de parte de los familiares de las víctimas desaparecidas) como en la aplicación de la ley (la falta de castigo para los criminales que andan sueltos). En esta manera, como bien lo admite Marcela Lagarde, el mismo Estado se convierte en un gran cómplice de los autores de feminicidios, fomentando así la impunidad y desvalorizando el precio de la vida humana (Saccomano, 2017, p. 59). Al lado de la disfunción del sistema de justicia e instituciones públicas responsables de investigar los casos de la violencia, podemos añadir otro factor que aún más aumenta el riesgo respecto a este crimen —el reinante clima de la violencia feminicida⁸. Este tipo de violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres, tanto en el espacio privado como público, es un fruto del conflicto que se observa ahora en muchas sociedades latinoamericanas entre una larga tradición de un machismo hipermasculino y un proceso nuevo aparecido en la segunda mitad del siglo XX — la emancipación de las mujeres⁹. La influencia del cambio de roles de género al aumento de la violencia contra las mujeres enfatiza también un sociólogo

⁸ Conforme con el art. 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

⁹ Las ciudadanas mexicanas consiguieron el derecho al voto muy tarde en los años 50 del siglo XX. Sin embargo, el evento considerado como un inicio de la lenta emancipación femenina fue, sin duda, la revolución mexicana en 1910–1919.

francés Pierre Bourdieu en su teoría de habitus cultural¹⁰. Aunque el concepto de habitus cultural puede referirse a muchas perspectivas, es precisamente la perspectiva de género la cual demuestra las raíces del mencionado conflicto cultural que está pasando en América Latina. Como menciona Bourdieu „El rol de género consignada al hombre es un principal factor que provoca la violencia porque si hombre no apoya a la violencia se expone ante los demás a la vergüenza, la pérdida del honor y la acusación de ser un afeminado, pero al mismo tiempo si ejerce la violencia este rol le garantiza respeto, honor y la apreciación”. ¿Cuál es entonces la conclusión para el hombre? La única manera de mantener la postura de un verdadero macho en los ojos de una comunidad patriarcal, según las observaciones de Bourdieu, es a través del ejercicio de la violencia como un mayor indicador de la masculinidad cultural (Bourdieu, 2010, pp. 110–114).

La entrada en vigor de la ley que reconoce el delito de feminicidio en el Código Penal Federal de México ocurre en 2007 cuando todavía no hay una sentencia firme en el caso de Campo Algodonero pero el asunto ya ha llegado a la Corte. A partir de este año se inicia un lento y largo proceso de la tipificación de este delito en las regulaciones estatales. Sin embargo, es la versión federal que tiene la mayor importancia y constituye un ejemplo de buenas prácticas para otros estados. Su redacción es la siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

¹⁰ Según Bourdieu el habitus cultural es un sistema de unas disposiciones duraderas, transferidas de una generación a otra, construidas por unos grupos de dominación (en contexto de género el grupo dominante serían los hombres) e impuestas a todos los miembros de una comunidad (incluso al grupo dominado: mujeres). En esta manera, con el paso de tiempo se convierten en un elemento permanente, natural y universal, y así son tratados por ambos grupos (Serafin, 2017, p. 76).

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión y de quinientos (500) a mil (1000) días multa.

Sobre la base de esta regulación penal se proclamaron unas regulaciones hermanas de la misma materia en cada estado mexicano. Vale la pena prestar atención a las razones de género que enumera la dicha regulación federal. En mi opinión, las podemos dividir en el grupo de circunstancias criminológicas (III, IV, V, VI) que se refieren a las relaciones existentes o no entre la víctima y el victimario y las circunstancias forenses (I, II, VII), las cuales se concentran en el aspecto criminalístico del delito, es decir, el estado del cuerpo, la escena del crimen o la causa de la muerte. La redacción de las razones de género es distinta en función de qué tipo de circunstancias establecieron las diputaciones estatales. Sin embargo, en casi cada versión existen los artículos que penalizan a los funcionarios públicos quienes maliciosamente o por negligencia retardan o entorpezcan los potenciales procedimientos en delito de feminicidio. La pena oscila entre tres (3) a ocho (8) años de prisión y una multa. Este artículo, presente en casi cada estado, indudablemente muestra una profunda conciencia del legislador mexicano sobre los niveles de la corrupción que abarca los servicios de la policía tanto estatal como local. En resumen, no existe una sola armonizada definición legal del delito de feminicidio sino unas cuantas que dependen de la decisión de las 32 diputaciones estatales. Hasta ahora (2019) todos los estados mexicanos han tipificado y penalizado feminicidio como el otro tipo de homicidio basado en género (OCNIE, 2017, pp. 41–158). Sin embargo, como muestran los datos de la ONU, las tasas de este crimen en México en el primer cuatrimestre de 2019 no disminuyeron ni pararon, sino al contrario aumentaron, situando México (seguido por Brasil y Guatemala) en el primer lugar en cuanto al número de feminicidios (El Nacional, 2019, p. 1). ¿Qué pasa entonces? ¿Para qué sirven las leyes si están muertas y se sigue cometiendo los mismos errores y negligencias como antes de la tipificación? ¿Será la penalización de feminicidio un puro populismo penal o político para calmar los ánimos en la sociedad? Según Ana Mesuti, una investigadora argentina, la tipificación fue necesaria y, aunque no provocó una rápida disminución de los números de feminicidios, jugó un papel muy importante a nivel simbólico: „No podemos conformarnos con la expresión violencia de género. Al no tener el respaldo de un derecho consuetudinario, de normas sociales arraigadas, de una cultura de los derechos de la mujer, es imprescindible utilizar un término fuerte que recuerde a los grandes crímenes. (...) No olvidemos que la justicia está representada como una mujer con los ojos vendados” (Atencio, 2015, pp. 39, 52). Otro investigador, Celeste Saccomano, admite que, aunque la tipificación no resultó ayudar en la visible mejora de la seguridad ciudadana, sobre la base de los nuevos registros de feminicidios existentes se podía determinar cuáles eran las variables que provocaron una significativa caída en las tasas criminales en varios estados. Como afirma Saccomano „Entre las variables que mostraron una gran co-

| País | Nombre de la ley | Año | Artículo | Tipo penal |
|----------------------|--|------|-----------------|--|
| Argentina | Ley N° 26 791 “Feminicidio” que modifica el artículo 80 del Código Penal | 2012 | art. 80 | homicidio agravado |
| Bolivia | Ley N°348 Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia | 2013 | art. 252 bis | feminicidio |
| Brasil | Ley N° 13 104 do Feminicidio | 2015 | art. 121 §2 | feminicidio |
| Chile | Ley N° 20 480 Ley de Femicidio | 2010 | art. 390 | femicidio |
| Colombia | Ley N° 1761 Ley Rosa Elvira Cely que modifica el Código Penal de 2000 | 2015 | art. 104 A | feminicidio |
| Costa Rica | Ley 8589 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (LPVCM) | 2007 | art. 21, art. 8 | femicidio/ femicidio agravado |
| Ecuador | Código Orgánico Integral Penal (COIP) – nuevo código integral que introduce femicidio | 2014 | art. 141–142 | femicidio |
| El Salvador | Decreto N° 520 Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres | 2011 | art. 45–46 | feminicidio/ femicidio agravado |
| Guatemala | Decreto N° 22 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer | 2008 | art. 6 | femicidio |
| Honduras | Decreto N° 23 que modifica el Código Penal | 2014 | art. 118 A | femicidio |
| México | Código Penal Federal modificado en 2012 | 2012 | art. 325 | feminicidio |
| Nicaragua | Ley No 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres | 2014 | art. 9 | femicidio |
| Paraguay | Ley No 5.777/16 de Protección Integral a Las Mujeres, contra todas formas de violencia | 2016 | art. 50 | feminicidio |
| Panamá | Ley 82 Ley que adopta las medidas de prevención de violencia hacia las mujeres | 2013 | art. 132 A | feminicidio |
| Perú | N° 29819 Ley que modifica el Artículo 108 B del Código Penal | 2013 | art. 108 B | feminicidio |
| República Dominicana | Ley N° 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana. | 2014 | art. 100 | feminicidio |
| Uruguay | Ley N° 19.538 de actos de discriminación y femicidio | 2018 | art. 312 pt. 8 | feminicidio |
| Venezuela | Ley No. 40.548 Ley sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia | 2014 | art. 57–58 | femicidio/ femicidio agravado |

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Alicja Serafin

Tabla 1.
Leyes contra el feminicidio en América Latina

Fuente: Elaboración propia de la autora. Véase: A. Serafin (2017) *Kobietobójstwo jako odrębny typ zabójstwa ze względu na płeć w prawie meksykańskim i w prawie innych państw iberoamerykańskich*, apd.uw.edu.pl, Universidad de Varsovia, pp. 83–126.

rrelación con la tasa de feminicidios (en vez de la tipificación) los primeros lugares ocuparon: el funcionamiento del Estado de Derecho, el control de la corrupción y la representación de la mujer en los parlamentos nacionales” (Saccomano, 2017, pp. 71–72). Estos resultados demostraron una vez más que la lucha contra feminicidios es una lucha contra una hidra de varias cabezas delictivas (sea la corrupción, la discriminación, los homicidios), es decir, un sistema de los vasos comunicantes los cuales para dejar de existir necesitan la implementación de parte del Estado de unas firmes políticas públicas integrales y complementarias.

Pese a que México es considerado un país con mayor tasa de feminicidios, el problema afecta todos los países de América Latina. Casi en cada uno de ellos en la última década se establecieron unas leyes contra feminicidios en las cuales se tipifica el feminicidio/femicidio como el otro tipo de homicidio basado en género. Los primeros en implementar estas regulaciones fueron los países centroamericanos, es decir, Costa Rica (2007) y Guatemala (2008). El último país en tomar esta decisión legislativa fue Uruguay cuyas leyes penalizan feminicidio desde hace un año. Vale la pena enfatizar que el hecho de tanta tardanza en implementar las leyes no significa que antes no existían regulaciones que penalizasen este tipo de violencia. Al contrario, en muchos países latinoamericanos ya desde los años noventa estaban en vigor las leyes que penalizaban la violencia intrafamiliar o doméstica. Sin embargo, ellas no alcanzaban toda la profundidad del concepto de género y la violencia ejercida hacia las mujeres en el ámbito público. La segunda etapa de legislación relacionada con la VioGen¹¹, esta vez enfocada también en el espacio público, una vulnerabilidad especial y una desigualdad de poderes entre los hombres y las mujeres dio su primer paso hace diez años.

Sobre la base de la tabla que recoge los datos legislativos de todos los países latinoamericanos, se puede observar a partir de la segunda década del siglo XXI una creciente oleada de legislación dedicada a la violencia de género y los feminicidios. Aunque el proceso de tipificación está a punto de cerrarse, no cabe la menor duda que todavía hay que esperar unos años más para comprobar el efecto final y la puesta de estas regulaciones en práctica por los órganos de justicia.

El feminicidio en la cultura popular y los medios de comunicación

En la última parte me gustaría enfocarme en la representación de los feminicidios en la cultura popular y los medios de comunicación masiva. Antes de empezar, no se puede ignorar una inquietante cita de Roberto Bolaño mencionada en la primera página de este trabajo. Este escritor chileno, en su libro „2666”

¹¹ La violencia de género (VioGen).

creó en el espacio literario de Santa Teresa (equivalente de la Ciudad Juárez) una metáfora de la situación de muchas víctimas de feminicidios – mujeres desaparecidas o muertes presuntas. Sin embargo, bajo el concepto metafórico de „más o menos muerto” (ing. *more or less dead*) encontramos también un tremendo símbolo de la inercia del Estado y un destino de muchas mujeres desaparecidas o cuyos cuerpos nunca fueron identificados. Estas mujeres, „las más o menos muertas” simbolizan en este sentido la pérdida de todos los derechos sobre su propio cuerpo, derechos de la dignidad, derecho de la memoria y derecho de un digno entierro. En este estado precisamente se encontraban todas las víctimas de la Ciudad Juárez, sin nombre e identificadas solamente sobre la base del color de su pintalabios o tipo de zapatos. Bolaño, aparte de crear un escenario de Santa Teresa a modo de Juárez, compara ambos sitios con la ciudad de Comala de la novela *Pedro Páramo* de Juan Rulfo. Comala rulfiana, una ciudad de los fantasmas, donde con cada página el lector descubre que hay una muerte o una desaparición más, corresponde a Juárez con su vacío y la falta de acción de parte de las autoridades que parecen ser indiferentes a los feminicidios (Driver, 2014, pp. 2–3). Esta digresión literaria me resulta muy útil y necesaria, teniendo en cuenta que Juárez en repetidas ocasiones fue presentada por la prensa y el cine internacional como la ciudad de los muertos, el infierno femenino o la ciudad de la muerte¹². Sin embargo, muy pocas veces tanto el cine documental como el cine de acción trata de mostrar el tema de violencia sin exageraciones o series de imágenes violentas. Muy a menudo, como lo explica con razón una abogada Andrea Medina, los cuerpos de las víctimas aparecen en la pantalla cosificados y fragmentados como si no fueran parte de una persona con sentimientos, sino objetos fáciles de una satisfacción sexual masculina¹³. En efecto, se produce una banalización de la violencia, de la muerte y una total insensibilización de parte del espectador que se acostumbra a ciertos niveles de violencia. Para cambiarlo, como señala Medina:

[...] es imprescindible que detrás haya una asesoría muy profesional y conciencia en cuanto a la violencia contra las mujeres para que el filme no se convierta en una película de terror o de acción más donde la mujer es golpeada o es la víctima o es la que está en riesgo. Para ir más allá de eso, es necesario asesorarse y hacer un ejercicio de profundización en el tema, para que el producto que resulte realmente lleve al cuestionamiento, a la desnaturalización de la violencia contra las mujeres, al ser consciente de que la violencia se puede prevenir y que tiene que ver con decisiones estructurales de las personas y las sociedades. (Herrera Sanchez, 2014, p. 76)

También el modo de hablar sobre las víctimas de feminicidios en la prensa todavía queda mucho por desear. En los medios de comunicación hay varios

¹² “La ciudad de silencio”, una película de 2007, o „El traspasio” de 2012.

¹³ Un historiador del cine, Enrique Gil Calvo, lo llama un „découpage de la imagen femenina”.

discursos periodísticos que, a veces sin intención de hacerlo, legitiman la violencia en los casos de feminicidio. Muchas veces los agresores son demonizados y presentados como unos monstruos. En la prensa podemos encontrar expresiones como “locos de celos”, “inundado en la ira”, „la mató por amor”, “el monstruo que mató, violó y empaló”. Sin embargo, este tipo de discurso sensacionalista no sirve para nada, solamente aísla el victimario como un caso excepcional de un hombre enfermo y, en cierto modo, normaliza el hecho justificándolo con el mito del amor romántico (Echevarría, 2019, p. 5). Aparte de esto, parece muy llamativa la presencia en la regulación boliviana de 2013, Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del concepto de la violencia mediática. Este reconocimiento de un tipo particular de la violencia transmitida por los medios masivos de comunicación a través de “publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen” es una señal esperanzadora que se empieza a notar la posible influencia y el gran poder que tiene el mundo audiovisual sobre la mente humana y su potencial papel educadora en el ámbito de la violencia.

Para resumirlo, tanto los artes audiovisuales como los medios de comunicación mantienen una responsabilidad como la violencia hacia las mujeres, y también los feminicidios son percibidos por la sociedad en general. Las imágenes con mucho contenido de los actos violentos no aportan nada nuevo en el debate, sino aumentan aún más la temperatura y en sí mismos constituyen una forma de violencia simbólica. Lo que realmente se necesita en el ámbito de los medios audiovisuales y comunicativos es la cooperación con las ONG para la producción y distribución de las imágenes enfocadas en el cambio de estereotipos de género. Es un gran desafío tanto para las instituciones de la prensa como los medios audiovisuales de llevar a cabo una campaña contra la violencia en una manera didáctica, no centrada en el sufrimiento de las víctimas y la crueldad de los agresores, sino en puros datos que mostrarían el alcance de este crimen y lo ubicarían en el más amplio contexto sociocultural.

Conclusión

Tras lo expuesto en el presente análisis, es necesario asumir que tanto el México contemporáneo como otros países de la región, en cuanto a la tipificación penal del delito de feminicidio y sus respectivas consecuencias, constituyen un cierto „conejillo de indias” o un „laboratorio penal”. Por lo tanto, para medir el verdadero efecto que pueden producir tanto las regulaciones penales como los procedimientos de protección de las víctimas y sus familiares hay que esperar unos años más. A pesar de las controversias que al principio provocaba la palabra feminicidio/femicidio, el término entró en el uso tanto lingüístico como

jurídico en toda América Latina. No obstante, la introducción del nuevo delito en los códigos penales no resolvió el problema del cada vez más alto número de las víctimas feminicidas. Un papel primordial juegan en este aspecto también los medios de comunicación y su manera de presentar las informaciones sobre la violencia feminicida.

El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina

Alicja Serafin

Referencias bibliográficas

Atencio, G. (2011). *Feminicidio – Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Recuperado 4.05.2019 de <https://feminicidio.net/articulo/feminicidio-femicidio-un-paradigma-para-el-an%C3%A1lisis-de-la-violencia-de-g%C3%A9nero-0>

Código Penal Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Últimas reformas publicadas DOF 05-11-2018. Recuperado 4.05.2019 de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co_digo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Recuperado 4.05.2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Driver, A. L. (2014). *Más o menos muerto: Bare Life in Roberto Bolano’s 2666*. London: Latin American Cultural Studies.

Echevarría, M.P. (2019). *Feminicidio y medios de comunicación*. Bogotá: Universidad Central de Colombia.

Finnegan, N. (2019). *Cultural Representations of Femicide at the US-Mexico Border*. New York: Routledge.

Herrera Sánchez, S. (2014). *Cine de ficción y feminicidio: el caso de Ciudad Juárez*, *Mientras Tanto*, no. 121, pp. 63–84.

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (2017). *Informe Implementación del Tipo Penal del Feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014–2017*. OCNIF.

Ockrent, C. (2007). *Czarna księga kobiet*. Warszawa: Wydawnictwo WAB.

Lagarde y de los Ríos, M. (2012). *Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. México: Universidad Autónoma Nacional de México.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última Reforma DOF 13-04-2018. Recuperado 3.05.2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

Peramato Martín, T. (2012). El femicidio y el feminicidio. *Revista de Jurisprudencia*, no. 1, el 5 de enero de 2012.

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, no. 117, pp. 51–78.

Serafin, A. (2017). *Kobietobójstwo jako odrębny typ zabójstwa ze względu na płeć w prawie karnym państw Ameryki Łacińskiej*. Archiwum Prac Dyplomowych. Warszawa: Uniwersytet Warszawski.